

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 10 del mes de agosto de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con AU-02866-2026 de fecha 31/07/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600345435 usuario(a) JONATAN OCAMPO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.434, y se desfija el día 17 de agosto de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 18 de agosto de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente:	056600345435
Radicado:	AU-02866-2026
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	31/07/2026
Hora:	11:52:47
Folios:	11



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EI DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0583-2025 del 19 de mayo de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“Se solicita a la autoridad ambiental tomar las medidas que correspondan por los olores ocasiona proveniente de una marranera ubicada en el paraje San José Vereda el Olivo del municipio de San Luis al lado del tanque de agua de la empresa de servicios públicos y de la quebrada la Cristalina, ocasionado gran perjuicio a los vecinos del sector y perjudicado gravemente a las personas que residen en las casas de habitación existentes. A la vez se solicita realizar una visita para verificar”.*

Que, en atención a la queja en mención, se realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **74°59’50.59’’W 06°02’12.57’’N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia; donde pudo evidenciarse la realización de actividades de cría y levante de ganado porcino, con fines de comercialización, desarrollada por el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, en el predio anteriormente referido, actividad porcícola que no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, zona



donde está ubicado el predio identificado con el PK: **6602001000001700004**, ya que el área donde se desarrolla la actividad se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025**, proceso contenido en el expediente de queja ambiental con radicado N° **056600345435**.

Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**, la Corporación le impuso al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, por la realización de actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia, predio donde no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, lugar donde está ubicado el predio identificado con el PK: **6602001000001700004**, ya que el área donde se desarrolla la actividad Porcícola se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental, vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia; actuación donde se determinaron los siguientes requerimientos:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.

(…)”.

Que mediante las correspondencias de salida con radicado N° **CS-07312-2025 del 23 de mayo de 2025** y N° **CS-07313-2025 del 23 de mayo de 2025**, se remitió copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025** a la Secretaría de Planeación y la Inspección de Policía del municipio de San Luis, para su conocimiento y competencia.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-16749-2025 del 15 de septiembre de 2025**, se presentó a la Corporación una solicitud para realizar visita técnica al predio objeto de queja ambiental.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-14223-2025 del 24 de septiembre de 2025**, la Corporación da respuesta a la

correspondencia externa con radicado N° **CE-16749-2025 del 15 de septiembre de 2025.**

Que mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-18241-2025 del 07 de octubre de 2025**, de manera anónima se entregó a la Corporación una solicitud, para realizar visita al predio objeto de la queja, por la proliferación de malos olores y moscas derivado del levante de cerdos, caballos y gallinas, objeto de la presente queja ambiental.

Que, en virtud del cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025**, evidenciándose que a la fecha el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, no había dado cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**, en dicho Informe Técnico se realizaron unas observaciones y conclusiones.

Que en virtud de lo evidenciado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-04918-2025 del 20 noviembre de 2025**, donde se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, Acto Administrativo notificado por Aviso surtido el día 16 de diciembre de 2025.

Que, por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-09007-2026 del 20 de mayo de 2026**, la señora **MARIA MONICA MEJIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.033.199**, presentó ante la Corporación un derecho de petición mediante el cual solicitó información sobre las actuaciones adelantadas para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**.

Que, bajo la correspondencia de salida con radicado N° **CS-08307-2026 del 04 de junio de 2026**, la Corporación dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora **MARIA MONICA MEJIA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.033.199**, por medio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-09007-2026 del 20 de mayo de 2026**.

Que, en virtud del cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04128-2026 del 14 de julio del 2026**; en el mencionado informe técnico se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

24. **OBSERVACIONES:**

El día 09 de junio de 2026, se realizó visita técnica de control y seguimiento de las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) desarrollada por el señor Jonatan Ocampo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.434, en atención a la queja radicada bajo el

número SCQ-134-0583-2025 del 25 de abril de 2025. La intervención se encuentra ubicada en la coordenada geográfica 6°2'12,59" N, -74°59'50,83" W, vereda El Olivo del municipio de San Luis, en el predio identificado con PK: 6602001000001700004. Durante el recorrido se evidenció lo siguiente:

- Se observó que el señor Jonatan Ocampo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.434, **NO HA SUSPENDIDO** las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) en el punto localizado en la coordenada geográfica 6°2'12,59" N, -74°59'50,83" W a una altitud de 1.210 m.s.n.m., dentro del predio identificado con cédula catastral 6602001000001700004 propiedad de la señora María Del Socorro Duque de Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.268, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.



Figura 1. Actividad porcícola en el predio de interés.

- Por otro lado, en el sitio se encontró la construcción de nuevos corrales en mampostería en la coordenada geográfica 6°2'12,51" N, -74°59'51,04" W a una altitud de 1.210 m.s.n.m, los cuales se presume son para incrementar la actividad porcícola, (**Figura 2 y 3**). Esta construcción dista de la quebrada La Cristalina 7 metros aproximadamente, incumpliendo con ello los retiros mínimo de la ronda hídrica de la corriente, puesto que, al desarrollar el método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas basados en el anexo 1 del Acuerdo 251 de 2011, "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservaciones aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente", la ronda hídrica mínima es de 10 metros (valor de X).



Figura 2. Construcción de corrales nuevo en el sitio.



Figura 3. Construcción cercana a la quebrada La Cristalina.

- Por medio del Auto AU-04918-2025 del 20 noviembre de 2025, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JONATAN OCAMPO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.974.434 y se requiere nuevamente la suspensión de la actividad porcícola, toda vez que, no es compatible con la ZONIFICACIÓN establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia.

A continuación, se realiza la verificación de los requerimientos establecidos en la resolución con radicado No. RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor Jonatan Ocampo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.434 y el Auto AU-04918-2025 del 20 noviembre de 2025, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con numero de radicado RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025, que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03121-2025 del 19 de octubre de 2025, se procederá a requerir:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JONATAN OCAMPO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.037.974.434,para que, de manera INMEDIATA a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:					
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica 74°59'50.59"W 06°02'12.57"N, identificado con el PK: 6602001000001700004, propiedad de la señora MARÍA DEL (...)	09/06/2026		X		No cumple con lo requerido por la corporación. El señor Jonatan Ocampo, no ha suspendido las actividades de cría de ganado porcino en el inmueble localizado en la coordenada geográfica 74°59'50.59"W 06°02'12.57"N.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JONATAN OCAMPO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.974.434, para que, de manera INMEDIATA a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:					

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con numero de radicado RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025, que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03121-2025 del 19 de octubre de 2025, se procederá a requerir:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
• SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica 74°59'50.59"W 06°02'12.57"N , identificado con el PK: 6602001000001700004 , propiedad de la señora MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO , identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.268 , según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.					

Nota: a través del Auto AU-04918-2025 del 20 noviembre de 2025, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se requirió nuevamente la suspensión de la actividad porcícola al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, lo cual ya se había requerido en la Resolución RE-01898-2025, por ello no se vuelve a verificar el cumplimiento en el cuadro anterior.

25. **CONCLUSIONES:**

- El señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.974.434**, no acató los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025 y el Auto AU-04918-2025 del 20 noviembre de 2025, toda vez que, se evidenció que las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) desarrolladas en el inmueble localizado en la coordenada geográfica **6°2'12,59" N, -74°59'50,83" W** a una altitud de 1.210 m.s.n.m., vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia **NO FUERON SUSPENDIDAS.**
- El señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.974.434**, construyó en la ronda hídrica de la quebrada La Cristalina, en la coordenada geográfica **6°2'12,51" N, -74°59'51.04" W**, unos corrales en mampostería distando 7 metros de la fuente referenciada, se presume que es para la ampliación de la actividad porcícola, lo anterior incumpliendo con el Acuerdo corporativo 251 de 2011.

(...).

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente **056600345435**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,*

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025**, y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04128-2026 del 14 de julio del 2026**, se pudo verificar la ocurrencia de actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia, predio donde no es compatible con la **ZONIFICACIÓN** establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, Antioquia, zona donde está ubicado el predio identificado con el PK: **6602001000001700004**, ya que el área donde se desarrolla la actividad se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental; de igual forma, pudo evidenciarse una intervención en la

ronda hídrica de la fuente hídrica denominada “La Cristalina”, consistente en la construcción de corrales en mampostería, distando aproximadamente siete (7) metros del cuerpo de agua, presuntamente destinados a la ampliación de la actividad de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), incumpliendo los retiros mínimos establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 de 2011; situación acaecida específicamente en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2’12,51” N - 74°59’51.04” W**, dentro del predio anteriormente referenciado.

Que lo anteriormente señalado va en contravención a lo establecido en la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, por medio de la cual se acoge “*el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE*”, en “**ARTÍCULO CUARTO. Usos y Actividades**”, para la Zona de Preservación se permiten los siguientes usos y actividades:

“(…)

Uso de Preservación: *En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.*

Las actividades de investigación, educación y capacitación que seas compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados; las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.

(…)”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su ARTÍCULO SEXTO:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Respecto a las causales de agravación estipuladas en Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009:

“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Circunstancia **AGRAVADA** por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; al verificarse que el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, se le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**; Acto Administrativo donde se le solicitó la suspensión inmediata de las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, dentro del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, además de ejecutar dichas actividades en un área de especial importancia ecológica, en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'50.59"W 06°02'12.57"N**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“(…) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025**, y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04128-2026 del 14 de julio del 2026**.

Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025:

(...)

4. Conclusiones:

- ✓ En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-0583-2025 del 25 de abril de 2025, el día 06 de mayo de 2025, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 74°59'50.59"W 06°02'12.57"N, por presuntos olores ofensivos provenientes del desarrollo de actividades porcícolas.
- ✓ De lo identificado en campo, el señor Jonatan Ocampo Arias identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.974.434, residente en la Zona Urbana del municipio de San Luis, viene desarrollando en su predio, la actividad de cría y levante de ganado porcino, con fines de comercialización, producto de la cual se está generando olores propios de esta actividad.
- ✓ Que la actividad se ubica en un predio colindante al lugar donde se localiza el tanque de agua de la Empresa de Servicios Públicos (**Imagen 2**), que abastece la población del Municipio de San Luis y una finca de veraneo.
- ✓ Las excretas sólidas y líquidas, son manejadas en seco y mezcladas con cal y aserrín, para posteriormente ser utilizadas como abono. Este sitio de disposición cuenta con techo, piso en tierra, pero no cuenta con canaletas perimetrales para el manejo de aguas lluvias.
- ✓ Teniendo en cuenta, que la queja ambiental, fue por olores ofensivos, en el área de influencia de la actividad, se deberá aplicar el procedimiento establecido en las Resoluciones N°1541 de 2013 y N°2087 de 2014 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, se precisa, frente a la compatibilidad de los usos del suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis y las determinantes ambientales, lo siguiente:
 - Un % del predio se encuentra al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, en **Zona de Protección** y el área restante se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte, en zona clasificada como **áreas de importancia ambiental Microcuencas abastecedoras – POMCA y áreas agrícolas**
 - La clasificación del suelo según el esquema de ordenamiento territorial - EOT, se encuentra clasificada como **Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental**
- ✓ En virtud de lo anterior la actividad que desarrolla el señor Jonatan Ocampo Arias, no es compatible con la Zonificación establecida al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, ni tampoco las disposiciones establecidas en el Esquema de ordenamiento Territorial del Municipio de San Luis, ya que el área donde se desarrolla la actividad se encuentra clasificada como Zona 1 Protección Ambiental POMCA Área para la Protección Ambiental.

(...)"

Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

- El señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.974.434**, no acató los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025, toda vez que se evidenció que las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) desarrolladas en el predio coordenada geográfica 6°2'12,59" N, -74°59'50,83" W a una altitud de 1.210 m.s.n.m., dentro del predio identificado con cédula catastral 6602001000001700004 propiedad de la señora María Del Socorro Duque de Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.268, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia **NO FUERON SUSPENDIDAS**.

“(…)”.

Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-04128-2026 del 14 de julio del 2026:

“(…)”

25. CONCLUSIONES:

- El señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.974.434**, no acató los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025 y el Auto AU-04918-2025 del 20 noviembre de 2025, toda vez que, se evidenció que las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) desarrolladas en el inmueble localizado en la coordenada geográfica 6°2'12,59" N, -74°59'50,83" W a una altitud de 1.210 m.s.n.m., vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia **NO FUERON SUSPENDIDAS**.
- El señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.974.434**, construyó en la ronda hídrica de la quebrada La Cristalina, en la coordenada geográfica 6°2'12,51" N, -74°59'51.04" W, unos corrales en mampostería distando 7 metros de la fuente referenciada, se presume que es para la ampliación de la actividad porcícola, lo anterior incumpliendo con el Acuerdo corporativo 251 de 2011.

“(…)”.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre del 2025**, y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04128-2026 del 14 de julio del 2026**, se puede evidenciar que el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los Informes Técnicos anteriormente citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0583-2025 del 19 de mayo de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo del 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-07312-2025 del 23 de mayo de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-07313-2025 del 23 de mayo de 2025**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-16749-2025 del 15 de septiembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-14223-2025 del 24 de septiembre de 2025**.
- Correspondencia externa con de radicado N° **CE-18241-2025 del 07 de octubre de 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre de 2025**.
- Auto con radicado N° **AU-04918-2025 del 20 noviembre de 2025**.
- Correspondencia externa con de radicado N° **CE-09007-2026 del 20 de mayo de 2026**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-08307-2026 del 04 de junio de 2026**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04128-2026 del 14 de julio del 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter

ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de **CRÍA Y LEVANTE DE GANADO PORCINO (PORCÍCOLA) PARA COMERCIALIZACIÓN**, al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, que no son compatibles con la **ZONIFICACIÓN** establecida para dicha área protegida, ni con las disposiciones contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Luis, Antioquia, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,59" N - 74°59'50,83" W**, a una altitud de **1.210 m.s.n.m.**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, de propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución con radicado N° **112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018**, *"Mediante la cual se acoge el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE"*. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 06 de mayo de 2025, 21 de octubre de 2025 y 09 de junio de 2026, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03121-2025 del 19 de mayo de 2025**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07900-2025 del 05 de noviembre de 2025** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04128-2026 del 14 de julio de 2026**, respectivamente.

CARGO SEGUNDO: Realizar **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** asociada a la fuente hídrica denominada "La Cristalina", consistente en la construcción de corrales en mampostería dentro de la franja de protección de la mencionada fuente hídrica, distando aproximadamente siete (7) metros de la misma, presuntamente destinados a la ampliación de la actividad de cría y levante de ganado porcino (Porcícola; situación acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,51" N - 74°59'51.04" W**, dentro del predio identificado con el PK: **6602001000001700004**, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° **251 de 2011**. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 09 de junio de 2026, consignado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04128-2026 del 14 de julio de 2026**.

PARÁGRAFO: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009; al verificarse que el señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, incumplió la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-01898-2025 del 23 de mayo de 2025**, al evidenciarse por parte del personal técnico de la Corporación, durante las visitas de control y seguimiento realizadas los días 21 de octubre de 2025 y 09 de junio de 2026, que continuó desarrollando las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola) para

comercialización, en el predio localizado en las coordenadas geográficas **6°2'12,59" N - 74°59'50,83" W**, a una altitud de **1.210 m.s.n.m.**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de cría y levante de ganado porcino (Porcícola), con fines de comercialización, realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'12,59" N, - 74°59'50,83" W** a una altitud de **1.210 m.s.n.m.**, identificado con el PK: **6602001000001700004**, propiedad de la señora **MARÍA DEL SOCORRO DUQUE DE OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.268**, según Catastro Municipal del año 2019, ubicado en la vereda El Olivo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de construcción, ampliación o adecuación de infraestructura dentro de la ronda hídrica asociada a la fuente hídrica denominada "La Cristalina", incluyendo la construcción de corrales en mampostería u otras obras, respetando los retiros mínimos establecidos en el Acuerdo Corporativo en el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° **251 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado que el expediente N° **056600345435**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques, con sede en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext. 557.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **JONATAN OCAMPO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.037.974.434**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600345435**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Auto de Formulación de Cargos.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **23/07/2026**